



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 091

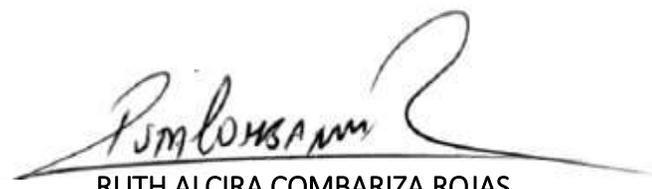
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15238-31-05-001-2022-00392-01
DEMANDANTE(S) : MARTHA LUCÍA ROJAS BENAVIDES
DEMANDADO(S) : CONDOMINIO ALTOS DE SURBA Y BONZA
FECHA SENTENCIA : 24 DE AGOSTO DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 25/08/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 25/08/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

SALA DISCUSIÓN 24 AGOSTO 2023

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 15238310500120220039201 siendo demandante MARTHA LUCIA ROJAS BENAVIDES y demandado CONDOMINIO ALTOS DE SURBA Y BONZA, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001202200392 01
ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA - APELACION
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA ROJAS BENAVIDES
DEMANDADO:	CONDominio ALTOS DE SURBA Y BONZA
APROBACION:	Sala discusión 24 agosto 2023
M. SUSTACIADOR:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veinticuatro (24) de agosto de dos mil
veintitrés (2023)

Procede este Tribunal a resolver el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 expedida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, propuesta por la demandante, observándose cumplidos los presupuestos procesales, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1. El 16 de diciembre de 2022, Martha Lucia Rojas Benavides por apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de Condominio Altos de Surba y Bonza P.H., para que se hicieran las declaraciones y condenas que se expresarán más adelante.

1.2. Como **sustento fáctico** expresó:

1.2.1 Que el 09 de junio de 2009 Martha Lucia Rojas Benavides comenzó a prestar servicios profesionales como administradora al Condominio Altos de Surba y Bonza, a través de sucesivos contratos de prestación de servicios, hasta el 31 de mayo de 2021.

1.2.2. El Condominio Altos de Surba y Bonza dio por terminado el contrato sin justa causa de forma verbal el 31 de mayo de 2021.

1.2.3. El cargo que desempeñaba la demandante era el de administradora, cumpliendo personalmente las funciones pactadas en el contrato de prestación de servicios, atendiendo las instrucciones del representante legal y la Directiva del Consejo del Condominio.

1.2.4. Como salarios se pactaron sucesivamente las siguientes sumas: \$640.000,00 para el año 2009, \$663.090,00 para el 2010, \$689.600,00 para el año 2011, \$729.250,00 para el año 2012, \$769.250,00 para el 2013, \$803.866,00 para el 2014, \$841.000,00 para el 2015, \$899.000,00 para el año 2016, \$963.000,00 para el 2017, \$1'200.000,00 para el 2018, \$1'272.000,00 para el 2019, \$1'348.000,00 para el 2020 y finalmente la suma de \$1395.954,00 para el 2021.

1.2.5. Laboraba de lunes a sábado, de 8:00 am a 6:00 pm, en las oficinas del condominio demandado, prestando personalmente el servicio bajo las órdenes del Consejo de Administración.

1.2.6. Declaró la actora que no recibió llamado de atención o queja por parte del demandado y durante su relación laboral la parte pasiva no realizó afiliación al sistema de seguridad social, ni se canceló oportunamente los valores correspondientes a cesantías, intereses de Cesantías, primas de servicios o vacaciones.

1.3. Pretensiones:

1.3.1. Se declarara contrato individual de trabajo a término indefinido, el cual tuvo vigencia entre el 01 de junio de 2009 y el 31 de mayo de 2021, desempeñando funciones de administradora del “Condominio Altos de Surba y Bonza”, asimismo que durante este periodo no fue afiliada al sistema de Seguridad Social en salud, pensión y ARL, que existió mala fe del empleador ante el incumplimiento de sus obligaciones patronales y que la terminación del contrato se generó por causa imputable al demandado, esto sería, sin justa causa.

1.3.2. Se condenara a la parte demandada al reconocimiento y pago de las sumas de dinero e indemnizaciones correspondientes a los conceptos de seguridad social, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses de las

cesantías, subsidio de transporte, la indemnización que dispone el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, por causa del despido sin justa causa, la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, condena en costas y *ultra y extra petita*.

1.4 Trámite procesal

1.4.1. Mediante proveído del 03 de enero de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama ,admitió la demanda disponiendo notificar personalmente al demandado; de igual forma se negó la medida cautelar solicitada.

1.4.2. El 28 de febrero de 2023, el demandado Condominio Altos de Surba y Bonza, allegó contestación a la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones, salvo a la que señala la prestación de servicios como administradora de la actora, admitiendo como hechos ciertos los relativos a: Que la demandante fue elegida por el Consejo de Administración para desempeñar el cargo de administradora, que los contratos tuvieron vigencia de un año, siendo el último del 01 de junio de 2020 al 31 de mayo de 2021; relación que se enmarcaba en el objeto del contrato de prestación de servicios suscrito, para que administrara la copropiedad de forma autónoma e independiente, sin que existiera subordinación conforme a los lineamientos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal del Condominio Altos de Surba y Bonza.

1.4.3. Como hechos no ciertos señaló el demandado que no existió contrato individual de trabajo entre las partes debido a que fue pactado contrato de prestación de servicios en cuya ejecución no hubo subordinación, ejerciendo la labor de manera autónoma e independiente, agregó que la demandante ejercía las mismas funciones en otras copropiedades simultáneamente, ya que no existía exclusividad. El cumplimiento de su labor asumió obligaciones pertinentes como se ha establecido en el reglamento de propiedad horizontal del Condominio Altos de Surba y Bonza; indicó que son parcialmente ciertos los hechos en los que se estipulan los salarios para cada anualidad, aclarando que se acordaron honorarios, no un salario. En cuanto a la afiliación a seguridad social es parcialmente cierto, ya que en virtud del contrato suscrito la demandante era quien se encargaba de estos aportes. Como **excepciones de fondo** propuso las siguientes: *inexistencia del contrato de trabajo entre la demandante y la demandada (Artículo 23 del Código Sustantivo del*

Trabajo), existencia del contrato de prestación de servicios, prescripción extintiva (Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo) y mala fe por parte de la demandante.

1.4.4. El 03 de mayo de 2023 se realizó audiencia de la que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, la cual declaró fracasada la etapa de conciliación; seguido argumentó el despacho que no era viable conceder las medidas cautelares solicitadas, por último, se fijó fecha para audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el 31 de mayo del 2023 a las 8:15 am.

1.5 La sentencia apelada:

1.5.1 El 31 de mayo de 2023 se expidió la sentencia¹, en la que se declaró probadas las excepciones de inexistencia del contrato de trabajo, por existencia del contrato de prestación de servicios como administradora de la copropiedad demandada, y absolvió al Condominio Altos de Surba y Bonza P.H. y condenó en costas a la actora.

1.5.2. Como argumentos la *a quo* que expresó que se excluye del debate la prestación personal del servicio por parte de Martha Lucia Rojas Benavides en el cargo de administradora del Condominio Altos de Surba y Bonza, ya que el demandado aceptó el vínculo a través de dos contratos de prestación de servicios sucesivos, en el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2009 y el 31 de mayo de 2021 y se prueba con la documental aportada.

1.5.3. Refirió que los elementos para que exista un contrato de trabajo como lo dispone el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, se deben establecer (i) la prestación personal del servicio, (ii) la continua subordinación, y (iii) el salario como retribución.

1.5.4. Puestas así las cosas procedió a determinar si existió contrato individual de trabajo o un contrato de prestación de servicios, ya que la diferencia entre los mismos es una línea muy delgada, ya que radica en la comprobación de la existencia de subordinación como la facultad que tiene el empleador sobre el

¹ "PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de "INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LA DEMANDANTE Y LA DEMANDADA, EXISTENCIA DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, propuesta por la demandada. SEGUNDO: ABSOLVER al CONDOMINIO ALTOS DE SURBA Y BONZA P.H de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora MARTHA LUCÍA ROJAS BENAVIDES. TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante MARTHA LUCÍA ROJAS BENAVIDES y a favor de la demandada CONDOMINIO ALTOS DE SURBA Y BONZA P.H. Liquidense por secretaría, fijando como agencias en derecho la suma un (1) SMLMV. CUARTO: En caso de no ser apelada esta decisión, CONSULTESE la presente sentencia con el Superior, por ser adversa a las pretensiones de la demandante."

trabajador para exigir el cumplimiento de funciones y órdenes, fijar una jornada laboral, el cumplimiento de un horario de trabajo y fijar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde se cumplirán las funciones.

1.5.5. Que en el interrogatorio de parte la demandante presentó varias contradicciones frente al horario de trabajo que cumplía, admitiendo que fue ella fue quien decidió trabajar en la jornada laboral más cercano a lo que señaló en la demanda, indicando que no siempre existió la exigencia de un horario, ya que no tenía consecuencias el llegar tarde a la copropiedad y era ella quien acomodaba los tiempos en los que asistía a la copropiedad, careciendo de pruebas corroboren que todos los días de la semana, de lunes a sábado, para verificar el cumplimiento de un horario impuesto.

1.5.6. Una vez escuchados los testimonios, Ruth Matilde Pinto Correa, testigo de la parte actora y quien se desempeñó como contadora de la propiedad horizontal, fue interrogada sobre el cumplimiento diario del horario de trabajo, a lo que refirió que su vinculación se daba a través de *outsourcing* por lo que no se hacía presente en la copropiedad diariamente, podía indicar solamente que en la portería había un aviso en el que se informaba en que horarios atendía la administradora, pero que ella asistía al condominio una o dos veces a la semana, sin embargo, siempre que ella asistía se encontraba la demandante en la copropiedad, pero al no constarle la prestación diaria del servicio no puede corroborarlo, solo asegura que tenían que hacer presencia, sin tener un horario.

1.5.7. La testigo Esther Guarín Vivas, quien estuvo vinculada al Condominio Altos de Surba y Bonza como revisora fiscal, manifestó que Martha Lucia Rojas Benavides debía tener disponibilidad por si se presentaba una emergencia, ella debía atenderla, no puede precisar si establecieron un horario, pero aseveró que el señalar un horario de atención era discrecional de la demandante y no tenía un horario fijo de ocho horas.

1.5.8. Por parte de la demandada se escucharon los testimonios de Gustavo Alfredo Cano Riaño, presidente del Consejo de Administración al momento de la celebración del contrato de prestación de servicios, por lo anterior pudo indicar que en el contrato se estipuló que debía tener horario de atención a los copropietarios, pero la administradora tenía autonomía para determinar el tiempo que necesitaba para cumplir esta función inherente a su cargo. El

testigo Luis Gonzalo Olarte, residente del condominio, quien pertenece a la Junta Directiva de la propiedad horizontal, manifestó que en este no existe planta de personal ni una obligación de estar todos los días cumpliendo un horario establecido, que si necesitaban algún trámite con la administradora, podían llamarla y ella si estaba disponible los atendía o agendaban un encuentro en la copropiedad. Por parte Enrico Villa, en su testimonio indicó que vive en el Condominio Altos de Surba y Bonza desde el año 2010 a la fecha, miembro de la Junta Directiva de la copropiedad, señaló en su testimonio que la administradora fue vinculada mediante contrato de prestación de servicios, que los horarios de atención eran variables y ante la pregunta de cuál era la persona que imponía el horario, manifestó que la demandante era quien decidía en que horario atendía y si la necesitaban podían llamarla y si estaba disponible ella iba.

1.5.9. Frente a la tacha de sospecha de los testimonios decretados a la parte pasiva, que fue aducida por la parte demandante, en razón a que los testigos podían tener interés en las resultas del proceso, la primera instancia advirtió que pese a que no tiene vocación de prosperar, si se hizo un examen riguroso de los testimonios y al respecto indicó que el juzgado no halló que los testimonios tachados, ofrecieran motivos de duda sobre la veracidad de lo manifestado.

1.5.10. Refirió que la cláusula de delegación del contrato de prestación de servicios no significa en si la existencia del contrato de trabajo, con base en lo dispuesto en la Ley 675 de 2001, no haría factible la delegación de ciertas funciones como suscribir contratos o realizar informes.

1.5.11. Indicó que hay varias de las funciones que pone de presente la parte actora que son inherentes al cargo de administradora que desempeñaba, las cuales están indicadas en la Ley 675 de 2001 que desvirtúan la subordinación, ya que estas se ejercen de manera autónoma e independiente, siguiendo las directrices del Reglamento de Propiedad Horizontal del Condominio Altos de Surba y Bonza.

1.5.12. Al no haberse probado la subordinación con otra prueba que el mismo testimonio de la demandante, conduce a desvirtuar la existencia del mismo como lo dispone el artículo 1500 del Código Civil, dicho contrato de prestación de servicios es consensual, al ser un contrato verbal de orden civil, no hace

que se pueda descartar la existencia del vínculo durante los períodos en los que se prorrogó el contrato.

1.5.13. Concluyó que no era de recibo el argumento de la disponibilidad necesaria para el cumplimiento de las funciones puesto que del acervo probatorio y las pruebas arrimadas, la relación entre las partes estuvo regida por un contrato de prestación de servicios, al no quedar probado la subordinación de la actora frente a la demandada y esta pudo desvirtuar la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo.

1.6. Recurso de apelación:

1.6.1. Inconforme con la decisión de primera instancia, la demandante a través de su apoderado interpuso recurso de apelación reiterando que considera errada la interpretación del despacho al decidir que no se logró determinar el horario de trabajo y por esta razón no se demuestra la disponibilidad y necesidad de permanecer en el lugar de trabajo. Indica que la subordinación quedó demostrada y que es claro que recibía órdenes del Consejo de Administración del Condominio Altos de Surba y Bonza, debido a que no se puede confundir las directrices con falta de subordinación.

1.6.2. En la sustentación el recurrente hace referencia a las sentencias SL-781 2018 Rad.47852 y SL-6621 2017, 49346 2018, en las que se señala la presunción del contrato de trabajo, pese a no cumplirse con los tres elementos necesarios para que este se configure, por lo que no hay duda y se activa la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que la contraparte no desvirtúa.

1.6.3. Manifiesta que la interpretación de la juzgadora es errónea, debido a que es la prestación personal del servicio lo que demuestra el contrato de trabajo y la subordinación se pudo demostrar con los testimonios, estos determinaron que recibía órdenes del Consejo y no podía tomar decisiones autónomas, debía recurrir a las órdenes del Consejo o del Presidente.

1.6.4. Precisa que ante la duda se debe resolver a favor del trabajador, ya que se probó la prestación personal del servicio, ya que si bien no se pudo probar el cumplimiento de un horario se verificó la disponibilidad de la demandante.

1.6.5. Por último, frente a la tacha de testigos por sospecha, considera que no se valoró por parte de la primera instancia, por lo que solicita un pronunciamiento al respecto.

1.7. Tramite de segunda instancia:

1.7.1. Mediante auto de fecha 13 de junio del año 2023, se admitió el recurso de alzada propuesto por la parte demandante; en proveído del 21 de junio de 2023 se dio traslado a las partes para alegar otorgándole a cada una el término de cinco días, periodo transcurrido del 23 al 29 de junio y del 30 de junio al 07 de julio de 2023, allegando alegatos de conclusión la parte demandada Condominio Altos de Surba y Bonza, agotado el término de traslados, la parte demandante guardo silencio.

1.7.1.1. El **Condominio Altos de Surba y Bonza** a través de apoderado judicial solicitó se declare desierto el recurso de apelación, en razón a que la parte actora no sustentó el recurso interpuesto en término.

1.7.1.2. Subsidiariamente, en caso de que la segunda instancia estudie el recurso de apelación, se ratifique la decisión de primera instancia teniendo en cuenta que el condominio demandado desvirtuó la subordinación alegada por la demandante comprobando que se trataba de un contrato de prestación de servicios.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Lo que se debe resolver:

De acuerdo con lo alegado por el apelante, se procederá a *(i) determinar si el a quo acertó al negar la existencia de subordinación en el vínculo laboral existente entre las partes o si en su defecto, debe revocarse la decisión y reconocer las pretensiones.*

2.2. Cuestión previa:

2.2.1. Atendiendo a lo indicado por la parte demandada Condominio Altos de Surba y Bonza en el traslado de segunda instancia respecto de que se declare desierto el recurso por falta de sustentación de la parte recurrente-demandante, es imperativo indicar que normativa y jurisprudencialmente no se

impuesto dicha consecuencia, además, de forma especial la Ley 2213 de 2022 señala de forma exclusiva dicha consecuencia jurídica en las áreas civil y familia², por su parte en el área laboral el artículo 13 numeral 1 *ibidem* expresa “Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”, significando lo anterior que, en esa área se habla de traslado y no de sustentación, además, queda claro que es facultativo que las partes se pronuncien dicha oportunidad.

2.3. La tacha de testigos:

2.3.1. Un argumento del recurrente consiste en que la *a quo* no resolvió sobre la tacha de la testigo de la parte demandada que planteó en su momento.

2.3.2. Al respecto, encuentra la Sala que el abogado actor planteó la tacha respecto de los testigos Gustavo Cano Riaño, Luis Gonzalo Olarte y Enrico Villa, por ser propietarios y residentes del Condominio Altos de Surba y Bonza y quienes se verían afectados por las resultas del proceso.

2.3.3. Revisado el audio contentivo de la audiencia en la que se profirió el fallo, se encontró que la *a quo* resolvió sobre la tacha invocada respecto de los tres testigos, señalando que no prosperaba la misma por si sola, pues aunque no se discute que los declarantes son residentes del Condominio Altos de Surba y Bonza, esta situación por si misma no es determinante para que los testimonios sean desechados, puesto que entró a analizar su contenido hallando que no existían motivos para hacer tal declaración, ya que eran coherentes con lo expuesto por cada uno de ellos, que no estaban parcializados y al contrastarlos con el acervo probatorio no les restó validez y eficacia, negando la tacha así justificadamente, concepto con el que este *ad quem* está conforme.

2.4. La relación de trabajo:

2.4.1. La parte actora al formular su demanda alegó la existencia de una relación de trabajo con el Condominio Altos de Surba y Bonza, por lo cual le

² Artículo 12

correspondía a éste acreditar los elementos que integran la relación de trabajo como lo impone el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, muy especialmente la subordinación.

2.4.2. El contrato de trabajo, puede ser escrito o verbal, o un contrato realidad, como lo autoriza el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, y el 53 de la Constitución Nacional, debiendo en todos los casos contener los elementos esenciales que determina el artículo 23 *ibidem*, como son *i)* una actividad personal del trabajador; *ii)* su continuada subordinación o dependencia respecto del empleador, la cual se caracteriza por el cumplimiento de órdenes, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; imponerle reglamentos, y *iii)* un salario, como retribución a la actividad prestada; reunidos los tres elementos, se entiende la existencia del contrato de trabajo.

2.4.3. Por su parte, el artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo define el Contrato de Trabajo así: *“Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario”*.

2.4.4. Determinado el concepto de contrato de trabajo, así como sus elementos, es preciso entrar a analizar si en el presente caso se acreditan los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo, previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y, por consiguiente, determinar si hay lugar o no a declarar la existencia de un contrato individual de trabajo en este caso como contrato realidad. Sin embargo, lo anterior no significa que la actora quede relevada de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le corresponde acreditar.

2.4.5. En el caso concreto tenemos que la prestación personal del servicio quedó demostrada desde el momento de la contestación de la demanda, ya

que la parte pasiva aceptó el vínculo contractual de la demandante, precisando que se trataba de un contrato de prestación de servicios como administradora del Condominio Altos de Surba y Bonza.

2.5. La subordinación:

2.5.1. Como lo dispone el literal b) del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo *“La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país”*.

2.5.2. El elemento diferenciador del contrato de prestación de servicios, es la subordinación; al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha precisado lo siguiente: *“En ese contexto, en el plenario debe estar plenamente acreditado que el contrato de prestación de servicios se caracterizó por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, a fin de desvirtuar la presunción legal que respalda la prueba de la prestación personal del servicio en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Nótese que con lo anterior no se desconoce en modo alguno que en este tipo de contratación civil o independiente no están prohibidas la fijación de horarios, solicitar informes, establecer medidas de supervisión o vigilancia, y que incluso es válido impartir instrucciones o directrices en la ejecución del servicio, pues «naturalmente al beneficiario de éstos le asiste el derecho de exigir el cumplimiento cabal de la obligación a cargo del prestador» (CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 40121); actividad que se ha considerado como de coordinación. Lo importante es que estas acciones no desborden su finalidad al punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo (CSJ SL2885-2019). Esto ocurre precisamente cuando esas instrucciones, fijación de horarios y supervisión o control de la labor se imparten en el marco de la inserción o*

disponibilidad del trabajador en la organización de la empresa, a tal punto que limiten su autonomía y autodeterminación de su tiempo de trabajo debido a los controles y seguimientos del empleador.”³.

2.5.3. De las pruebas testimoniales introducidas tanto por la parte actora como por la parte demandada se puede inferir que Martha Lucía Rojas Benavides se desempeñó como administradora del Condominio Altos de Surba y Bonza, bajo un contrato de prestación de servicios, con las funciones establecidas por el Reglamento de Propiedad Horizontal, sin que se limitara su autonomía, lo que se comprueba con las manifestaciones de los testigos, con los que se corroboró que la demandante prestaba personalmente el servicio de administradora pero sin que se asignara jornada laboral estricta ni el cumplimiento de un horario de trabajo.

2.5.4. Tratándose del caso concreto, no se puede dejar de lado que dispone el artículo 51 de la Ley 675 de 2001 que los administradores de propiedades horizontales tienen a cargo las siguientes funciones básicas: *“ARTÍCULO 51. FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR. La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo”⁴*, funciones que básicamente excluyen la subordinación, pues se rigen por lo contratado y lo establecido en la antes señalada norma, además que la misma ley permite que el administrador pueda ser una persona jurídica.

2.5.5. De la lectura de la precitada norma, se tiene que el cumplimiento de las funciones allí indicadas por parte de la demandante, no es el resultado de órdenes e instrucciones por parte de Consejo de Administración del

³ SL 3345 -2021 Radicación N.º 60656 21 de julio 2021, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez

⁴ Sus funciones básicas son las siguientes:

1. Convocar a la asamblea a reuniones ordinarias o extraordinarias y someter a su aprobación el inventario y balance general de las cuentas del ejercicio anterior, y un presupuesto detallado de gastos e ingresos correspondientes al nuevo ejercicio anual, incluyendo las primas de seguros.
 2. Llevar directamente o bajo su dependencia y responsabilidad, los libros de actas de la asamblea y de registro de propietarios y residentes, y atender la correspondencia relativa al edificio o conjunto.
 3. Poner en conocimiento de los propietarios y residentes del edificio o conjunto, las actas de la asamblea general y del consejo de administración, si lo hubiere.
 4. Preparar y someter a consideración del Consejo de Administración las cuentas anuales, el informe para la Asamblea General anual de propietarios, el presupuesto de ingresos y egresos para cada vigencia, el balance general de las cuentas del ejercicio anterior, los balances de prueba y su respectiva ejecución presupuestal.
 5. Llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del edificio o conjunto.
 6. Administrar con diligencia y cuidado los bienes de dominio de la persona jurídica que surgen como consecuencia de la desafectación de bienes comunes no esenciales y destinarlos a los fines autorizados por la asamblea general en el acto de desafectación, de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal.
 7. Cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal.
 8. Cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna.
 9. Elevar a escritura pública y registrar las reformas al reglamento de propiedad horizontal aprobadas por la asamblea general de propietarios, e inscribir ante la entidad competente todos los actos relacionados con la existencia y representación legal de la persona jurídica.
 10. Representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija.
 11. Notificar a los propietarios de bienes privados, por los medios que señale el respectivo reglamento de propiedad horizontal, las sanciones impuestas en su contra por la asamblea general o el consejo de administración, según el caso, por incumplimiento de obligaciones.
 12. Hacer efectivas las sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, en el reglamento de propiedad horizontal y en cualquier reglamento interno, que hayan sido impuestas por la asamblea general o el Consejo de Administración, según el caso, una vez se encuentren ejecutoriadas.
 13. Expedir el paz y salvo de cuentas con la administración del edificio o conjunto cada vez que se produzca el cambio de tenedor o propietario de un bien de dominio particular.
 14. Las demás funciones previstas en la presente ley en el reglamento de propiedad horizontal, así como las que defina la asamblea general de propietarios.
- PARÁGRAFO. Cuando el administrador sea persona jurídica, su representante legal actuará en representación del edificio o conjunto”.

Condominio Altos de Surba y Bonza, pues son labores trazadas por el legislador, las cuales deben ser cumplidas cabalmente por el administrador.

2.5.6. Así, la ejecución normal de las labores asignadas por mandato legal a los administradores de propiedad horizontal, y la sola exigencia del cumplimiento o la supervisión de tales funciones, no puede ser considerada como poder subordinante por parte del Consejo de Administración como equivocadamente lo interpreta el recurrente.

2.5.7. Por lo anterior, es posible concluir por todo lo argumentado que la demandante no logró acreditar que el Condominio Altos de Surba y Bonza le impartiera órdenes que debiese cumplir en el ejercicio de su labor, no obra dentro del plenario prueba alguna que permita colegir a esta instancia que se le exigiese el cumplimiento de metas, realizar informes diferentes a los que dicta la ley o cumplir con un horario de trabajo.

2.5.8. Así las cosas, al estar desvirtuada la existencia de la subordinación, que conforme con la jurisprudencia permite presumir la existencia de la relación de trabajo, no puede ser otra la determinación de esta instancia que la de confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin que sea menester ningún otro estudio.

2.5.9. Ahora bien, en este punto la parte recurrente señaló que en sentencias SL-781 2018 Rad.47852 y SL-6621 2017, 49346 2018 desarrolló lo atinente a la presunción del contrato de trabajo pese a no cumplirse los elementos, no obstante una vez estudiadas dichas jurisprudencias se tiene que en este asunto no se buscó desvirtuar la existencia del contrato diferente al laboral como si se expone en las mencionadas que buscaba desvirtuar la existencia de un contrato de corretaje, pues como bien se expuso en este punto, la parte demandante no logró probar la existencia de dicha subordinación, además, tanto la situación fáctica como el desarrollo probatorio se dio en escenarios totalmente diferentes.

2.6. Costas en esta instancia:

2.5.1. Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del

Proceso solo permite su imposición “cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

2.6.2. Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló sin controversia, por cuanto el actor recurrente no hizo uso del traslado, como si lo hizo el demandado, por lo que no se hará condena en costas a cargo de ninguna de las partes.

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

3.1. Confirmar íntegramente la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

3.2. Sin costas en esta instancia.

Ejecutoriada esta decisión, devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado